



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE MARZO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00251	NULIDAD Y R.	Demandante: Alfonso Ramiro Escobar Angulo Demandado: Departamento de Nariño-SED	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	06/03/2024
2021-00462	NULIDAD Y R.	Demandante: José Lenin Landázuri Arroyo Demandado: ESE Hospital San Andrés de Tumaco	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	06/03/2024
2021-00541	NULIDAD Y R.	Demandante: Margarita Gonzáles Castillo Demandado: Municipio de Magui Payan	AUTO FIJA NUEVA FECHA A. PRUEBAS	06/03/2024
2022-00410	REPARACION DIRECTA	Demandante: Diego Fernando Góngora Hurtado y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional-ESE Hospital San Antonio de Barbacoas-Departamento de Nariño	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA DE A. INICIAL	06/03/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00276	NULIDAD Y R.	Demandante: Enrique Magallanes Rivas Demandado: UGPP	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	06/03/2024
2023-00284	NULIDAD Y R.	Demandante: Johan Andrés Biojo Angulo Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño	AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA	06/03/2024
2023-00293	NULIDAD Y R.	Demandante: Maritza Cortes Rodríguez Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Tumaco-SEM-Fidupervisora S.A.	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	06/03/2024
2023-00296	NULIDAD Y R.	Demandante: Carmen Helena Rengifo Perlaza Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño	AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA	06/03/2024
2023-00298	NULIDAD Y R.	Demandante: Virginia Caicedo Cuero Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño	AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA	06/03/2024
2023-00300	NULIDAD Y R.	Demandante: Celis Bernardo Rivas Granja Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	06/03/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00304	NULIDAD Y R.	Demandante: Jorge Darío Torres Hurtado Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño	AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA	06/03/2024
2023-00322	NULIDAD Y R.	Demandante: Alexander Salazar Campaz Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	06/03/2024
2023-00345	CONCILIACION PREJUDICIAL	Demandante: Franklin Palacios Palacios Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-Fiduprevisora S.A.	AUTO DE MEJOR PROVEER	06/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 07 DE MARZO DE 2024.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alfonso Ramiro Escobar Angulo
Demandado: Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00251-00

1.- El día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado dictó sentencia de primera instancia, declarando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nro. 0689 de treinta (30) de diciembre de 2019 y Nro. 0139 de diez (10) de marzo de 2020, proferidas por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental¹, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 28 de noviembre de 2023².

2.- Mediante escrito que se hace visible a folios 2 a 23 del anexo 039 del expediente digitalizado, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia referenciada, el cual según la cuenta secretaria de fecha 18 de diciembre de 2023³, fue radicado de manera oportuna, esto es, el 13 de diciembre de esa anualidad.

3.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)
(Subrayado fuera del texto)

4.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(...)

¹ Sentencia de primera instancia en archivo 037 del expediente digital.

² Notificación visible en archivo 038 del expediente digital

³ Cuenta secretarial anexo 040 del expediente digitalizado

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

5.- En consecuencia, dado que el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado, es procedente a la luz de la norma transcrita en presencia y además fue interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a15b85e072610ebd54c74a8a1924b075dfaf4a0a841c702ef0eb95f078211c1**

Documento generado en 05/03/2024 10:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Lenin Landázuri Arroyo
Demandado: E.S. E Hospital San Andrés de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00462-00

1.- El día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado dictó sentencia de primera instancia desfavorable para la parte demandada¹, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 24 de enero del año en curso².

2.- Mediante escrito que se hace visible a folios 3 a 8 del anexo 040 del expediente digitalizado, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia referenciada, el cual según la cuenta secretaria de fecha 12 de febrero de 2024³, fue radicado de manera oportuna, esto es, el 29 de enero del año 2024.

3.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)
(Subrayado fuera del texto)

4.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá*

¹ Sentencia de primera instancia en archivo 038 del expediente digital.

² Notificación visible en archivo 039 del expediente digital

³ Cuenta secretarial anexo 041 del expediente digitalizado

remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

5.- En consecuencia, dado que el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado, es procedente a la luz de la norma transcrita en presencia y además fue interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0bbb266440b96866240d2a2ce5148ccf4ad10f7ecec9ea9c5664307450987c**

Documento generado en 05/03/2024 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Fija nueva fecha y hora para audiencia de pruebas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Margarita Gonzáles Castillo
Demandado: Municipio de Magüí Payán
Radicado: 52835-3333-001-2021-00541-00

Mediante auto proferido el 31 de octubre de 2023, se programó como fecha y hora para la reanudación de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para el día el **26 de marzo de 2024 a las 8:30 am;** sin embargo, para este día, el Despacho Judicial entra en vacancia judicial en razón de Semana Santa y se hace necesario su reprogramación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para continuación de audiencia inicial en el presente proceso, el día **11 de junio de 2024, a las 09:00 a.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161344a6c193089bdd3bef2afdb6945d8b7f790f639a15db7fcf87027c873a78**

Documento generado en 05/03/2024 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diego Fernando Góngora Hurtado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Policía Nacional – E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas – Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2022-00410-00

1.- Procede el Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas en sus escritos de contestación a la demanda propusieron las siguientes excepciones:

- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹: i) Carencia de legitimación en la causa por pasiva, ii) Hecho de un tercero.
- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional²: i) Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda, ii) Improcedencia de la falla en el servicio, iii) Ausencia de responsabilidad, iv) La carga publica, v) genérica.
- Departamento de Nariño³: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Hecho de un tercero, iii) Genérica
- E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas⁴: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia de medios de prueba sobre la responsabilidad en la ocurrencia del daño, iii) Fuerza mayor o caso fortuito, iv) Hecho de un tercero e inadecuada integración del contradictorio, v) De oficio.
- La llamada en garantía por la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas – Seguros Confianza S.A.⁵: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva de Seguros Confianza SA para ser vinculada al presente proceso como llamada en garantía al soportarse en una póliza que no estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, ii) Hecho de un tercero, iii) Cuantificación excesiva y sin soporte probatorio de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos con la demanda, iv) Ausencia de cobertura / La póliza no estaba vigente para la ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso, v) Ausencia de cobertura de perjuicios extrapatrimoniales y lucro cesante por expresa exclusión, vi) Existencia de deducible pactado para el amparo básico que cubre daño emergente, vii) Genérica.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante de manera automática respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

¹ Excepciones visibles a páginas 3 a 4 del archivo 026 del expediente digitalizado

² Excepciones visibles a páginas 10 a 12 del archivo 024 del expediente digitalizado

³ Excepciones visibles a página 6 del archivo 025 del expediente digitalizado

⁴ Excepciones visibles a páginas 4 a 9 del archivo 023 del expediente digitalizado

⁵ Excepciones visibles a páginas 10 a 24 del archivo 033 del expediente digitalizado

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de llamado en garantía por la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas – Seguros Confianza S.A., dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Policía Nacional – E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas – Departamento de Nariño – Seguros Confianza S.A., como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 28 de mayo de 2024, a las 08:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Diana Yamile García Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620 expedida en Cali (V.) y titular de la Tarjeta Profesional No. 174.390 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía por la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas – Seguros Confianza S.A., en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b4876226f186e3b59e8db0eb4e78be62cd60c84d7972f8c7ac9fb97112f6a4**

Documento generado en 05/03/2024 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para sentencia anticipada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Enrique Magallanes Rivas
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2023-00276-00

1- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en su escrito de contestación

propuso las siguientes excepciones¹: i) *Inexistencia de la obligación demandada* ii) *Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados* iii) *Prescripción* vi) *Genérica*.

3.- La contestación de la demanda por parte que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP fue enviada al Juzgado el 15 de diciembre de 2023, con copia a la contraparte, corriendo el traslado automático de las excepciones el cual venció el 15 de enero de 2024, respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- En este orden de ideas, se advierte, que no se avizora alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa procesal.

6.- Por otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

¹ Visible en el Anexo 010, folios 06 a 08 obrante en el expediente digital

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)

7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación a la misma.

8.- En razón de lo anterior, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones RDP 012898 de 24 de mayo de 2023 y RDP 018760 de 24 de julio de 2023, mediante las cuales la UGPP, negó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia gracia, y si a título de restablecimiento de derecho se debe ordenar a la entidad demandada para que reconozca y pague una pensión vitalicia gracia al demandante con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores de salario, a partir del 5 de agosto de 2007, fecha en que el demandante aduce haber adquirido el status Pensional, así mismo se debe determinar si es procedente ordenar a la entidad demandada para que pague al señor Enrique Magallanes Rivas los valores reconocidos con los reajustes de ley.

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente

dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10. En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada- Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Abner Rubén Calderón Manchola, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva (H.) y portador de la T.P. No. 131.608 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0cb38387e41e63356244e24cd0992ebdd69b792daed2ff5daa86d184838598**

Documento generado en 05/03/2024 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Johan Andrés Biojo Angulo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00284-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del 19 de septiembre de 2023¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

¹ Ver archivo 003 del expediente digitalizado.

(...)”

2.- Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“(…)”

1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE002103 del 24 de febrero de 2023** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **04 de febrero 2023**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.
2. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE005377 del 27 de febrero de 2023** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **04 de febrero 2023**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991. (...)”

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastadas la pretensión primera de la demanda previamente señalada con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2023EE005103 del 24 de febrero de 2023**², no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

4.- igualmente, el del **Oficio No. NAR2023EE005377 del 27 de febrero de 2023**³, fue proferido por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, es decir se trata de dos respuestas dadas por una misma entidad, situación esta que debe clarificar la parte demandante a fin de evitar confusiones a

² Ver Folio 29 del archivo 002 del expediente digital.

³ Ver Folio 44 del archivo 002 del expediente digital.

futuro y cumplir la exigencia de individualizar con claridad los actos administrativos cuya nulidad pretende y que resuelvan de fondo la situación particular de la hoy demandante al igual que el memorial poder en el cual deben también estar debidamente relacionados los actos administrativos cuya nulidad pretende.

5.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. Individualización de las Pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera de texto)*

(...)”

6.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

7.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder que también debe ser corregido y conferido en los términos que dispone la norma y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

8.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

9.- Ahora, en relación con el memorial poder adjunto con la demanda visible a folio 20 del cuaderno 002 del expediente digital, se tiene que el mismo carece de los requisitos de que trata el artículo 74 del Estatuto Procesal o del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; por lo que se insta a la parte a fin de aportar el memorial poder en atención a la mencionada normatividad, esto

es, con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; si el poder se confirió a través de medios electrónicos, la parte deberá anexar la evidencia (captura de pantalla) en la cual se dé cuenta que el actor confirió poder especial a través de dicho medio.

10.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

11.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita, al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, y allegar a este Despacho las constancias que acrediten dicho envío.

12.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y en razón a los defectos señalados, se inadmitirá la demanda y se concederá a la apoderada de la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias anotadas en los puntos que anteceden, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Johan Andrés Biojo Angulo contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649a70a1cd6bda80ad698f2037fff2f994ce3397d6afe1015d03882a6e564791**

Documento generado en 05/03/2024 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta Retiro de demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maritza Cortes Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Tumaco- Secretaría de Educación Distrital de Tumaco - Fiduciaria La Previsora "Fiduprevisora"
Radicado: 52835-3333-001-2023-00293-00

1.- Estando el asunto para resolver sobre el rechazo de la demanda, en tanto, de acuerdo a la cuenta secretarial del 06 de febrero de 2024, el término para subsanar la demanda conforme a los lineamientos del auto de inadmisión fechado del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), venció sin que el demandante subsane la misma. No obstante, mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, elevó solicitud de retiro de la demanda.

2.- Así las cosas, en esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, cuya cuenta secretarial del 27 de febrero del presente año.

3.- El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

4.- La petición encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

5.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc203e0f8697de04fe8b41bbe438f837b4c5110d0d49e20636a340c499458cb**

Documento generado en 05/03/2024 10:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Helena Rengifo Perlaza.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Nariño.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00296-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del 21 de septiembre de 2023¹, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

¹ Ver archivo 04 del expediente digitalizado.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

2.- Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguiente pretensión:

"(...)

1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE034054 del 26 de diciembre de 2022** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **02 de diciembre 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **05 de marzo de 2023** por el Departamento de Nariño al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado **05 de diciembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(...)"

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastada la pretensión primera de la demanda previamente señalada con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **NAR2023EE034054 del 26 de diciembre de 2022**² no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría

² Ver Folio 26 del archivo 003 del expediente digital.

de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte posiblemente se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado y demostrado dentro del proceso³.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)
(...)”*

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto de la hoy actora.

6.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder que deberá también corregirse y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

7.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Carmen Helena Rengifo Perlaza contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

³ En lo concerniente, el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. claramente señala que cuando se alega el silencio administrativo se deberá anexar las pruebas que lo demuestren.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69daf92507de52342e1b259418507e4395bf1b268376f8922112756b4538ea12**

Documento generado en 05/03/2024 12:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmitir demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Virginia Caicedo Cuero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Nariño.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00298-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del 22 de septiembre de 2023¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes,:

I.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

¹ Ver archivo 03 del expediente digitalizado.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

2.- Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae la siguiente pretensión:

"(...)

1.- Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE000536 del 13 de enero de 2023** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **22 de diciembre 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2.- Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 22 de marzo de 2023 por el Departamento de Nariño al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 22 de diciembre de 2022 mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(...)"

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastada la pretensión primera de la demanda previamente señalada con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2023EE000536 del 13 de enero de 2023**² no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría

² Ver Folio 29 del archivo 003 del expediente digital.

de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte posiblemente se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado y demostrado dentro del proceso³.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)
(...)”*

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto de la hoy actora.

6.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder que deberá también corregirse y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

7.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

³ En lo concerniente, el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. claramente señala que cuando se alega el silencio administrativo se deberá anexar las pruebas que lo demuestren.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Virginia Caicedo Cuero contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f5c5ba055d75b0eaffbd606d64a13c1d4861a94040bd5d604263ee7de93ff9**

Documento generado en 05/03/2024 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta Retiro de demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Celis Bernardo Rivas Granja
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2023-00300-00

1.- Estando el asunto para resolver sobre el rechazo de la demanda, en tanto, de acuerdo a la cuenta secretarial del 26 de febrero de 2024, el término para subsanar la demanda conforme a los lineamientos del auto de inadmisión fechado del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) venció sin que el demandante subsane la misma. No obstante, mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, elevó solicitud de retiro de la demanda.

2.- Así las cosas, en esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, cuya cuenta secretarial del 26 de febrero del presente año.

3.- El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, siendo necesario el auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

4.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

5.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba95fabb2e79dcee230258d564eae8d5aef662ce7eb02125928fa1d8adc425c**

Documento generado en 05/03/2024 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Darío Torres Hurtado.
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Nariño.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00304-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del 12 de septiembre de 2023¹, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar teniendo en cuenta las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

¹ Ver archivo 04 del expediente digitalizado.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

2.- Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae la siguiente pretensión:

"(...)

1.- Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE004285 del 20 de febrero de 2023** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **04 de febrero 2023**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2.- Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 04 de mayo de 2023 por el Departamento de Nariño al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 12 de enero de 2023 mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(...)"

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastada la pretensión primera de la demanda previamente señalada con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2023EE004285 del 20 de febrero de 2023**², no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría

² Ver Folio 28 del archivo 003 del expediente digital.

de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte posiblemente se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado y demostrado dentro del proceso³.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)
(...)”*

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

6.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder que deberá también corregirse y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

7.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

³ En lo concerniente, el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. claramente señala que cuando se alega el silencio administrativo se deberá anexar las pruebas que lo demuestren.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Jorge Darío Torres Hurtado contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb34248a7b2cd982dc3f874fe0d3d9210f17e82b90e5da25d1982250a754e4a**

Documento generado en 05/03/2024 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta Retiro de demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Salazar Compaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, - Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Nariño.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00322-00

1.- Estando el asunto para resolver sobre el rechazo de la demanda, en tanto, de acuerdo a la cuenta secretarial del 07 de febrero de 2024, el término para subsanar la demanda conforme a los lineamientos del auto de inadmisión fechado del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), venció sin que el demandante subsane la misma. No obstante, mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, elevó solicitud de retiro de la demanda.

2.- Así las cosas, en esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, cuya cuenta secretarial del 26 de febrero del presente año.

3.- El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

4.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

5.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b7963f360690d2ea21b30f39001d7226739fab15ef046a253f4e88a414b04**

Documento generado en 05/03/2024 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Auto de mejor proveer
Convocante: Franklin Palacios Palacios
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A.
Radicado: 52835-33-33-001-2023-00345

1.- Encontrándose el asunto para estudio de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E- 2023-646919, que tuvo lugar el 04 de diciembre de 2023, en la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre el señor Franklin Palacios Palacios el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación departamental, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales. Sin embargo, observa el Despacho que es imperativo el recaudo de una prueba que resulta imprescindible para decidir el asunto.

2.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene la conciliación resultó fallida frente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3.- No obstante, el apoderado judicial de la parte convocada Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental propuso fórmula de arreglo, en los términos que seguidamente se indica, la cual fue aceptada por la parte convocante, así:

“ Que el Comité de conciliación del Departamento de Nariño, en sesión ordinaria de 15 de noviembre de 2023, trató el tema

relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por los señores (...) FRANKLIN PALACIOS PALACIOS y determinó: **“Revisado este asunto, teniendo en cuenta la liquidación que ha realizado la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación, contenida en las certificaciones de 3 de noviembre, 27 y 31 de octubre de 2023, documentos que hacen parte integral de la presente acta y certificación, RECOMEINDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá en favor de los docentes: (...) FRANKLIN PALACIOS PALACIOS, la suma de (\$2.209.679) (...) correspondiente al 90% del valor de la mora, acogiendo el criterio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (...) sin ligar a reconocimiento del valor alguno por concepto de indexación.**

El desembolso se hará efectivo en un mes de ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago.

Se firma en san juan de Pasto, a los 17 días de mes de noviembre de 2023. JAMILTON HARVEY BURGOS SANCHEZ.” (subrayas y negrillas fuera de texto).

4.- Como se observa la certificación expedida por el Comité de Conciliación, anuncia la existencia de un documento contentivo de la liquidación, que según se indicó fue realizada por la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y está contenida en las certificaciones de 3 de noviembre, 27 y 31 de octubre de 2023, documentos que claramente se señala **hacen parte integra tanto del acta como de la certificación** que se expide con este propósito y que a su vez, constituyó en su momento, un insumo trascendente para poder conciliar. No obstante, en el expediente que fuera remitido a este Despacho, para efectos de ejercer control de legalidad, no figuran dichos documentos; como tampoco el CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, expedido por la entidad que formula la propuesta conciliatoria, que dé cuenta que a esa fecha existía saldo presupuestal libre de afectación para respaldar el compromiso.

5.- Para esta instancia de decisión, dichos medios probatorios resultan más que indispensables, para poder resolver lo pertinente, por lo que se procederá requerir a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Departamento de Nariño, la remisión con destino a este Despacho y proceso de los mismos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Departamento de Nariño, para que en el término perentorio de CINCO (5) días siguientes notificación de este proveído, allegue con destino a este Despacho y proceso los siguientes documentos:

1.- Liquidación expedida por la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación, contenida en las certificaciones de 3 de noviembre, 27 y 31 de octubre de 2023, correspondiente al señor FRALNKLIN PALACIOS PALACIOS, y que según se indicó en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Departamento de Nariño, de fecha 17 de noviembre de 2023, **hace parte íntegra tanto del acta como de la certificación** que se expiden con este propósito.

2.- CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, que en su momento fue expedido por la Subsecretaria de Presupuesto de la Gobernación de Nariño, y que dio cuenta que para esa fecha existía saldo presupuestal libre de afectación para respaldar el compromiso,

Se advierte a la entidad requerida que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Informar que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261153db00837b72435a039c46ce4f76f785b10afb89a86d55303540574a5f4a**

Documento generado en 05/03/2024 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>